



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0104

Observando la cautela solicitada en el libelo introductorio se advierte su improcedencia, pues, conforme a lo previsto en el artículo 26 del C. de Co, el registro mercantil se estableció para llevar no solo de manera ordenada la matrícula de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, sino además permitir la inscripción de sus actos, libros y documentos sobre los cuales la norma sustancial exige esa formalidad.

En igual medida, procura la publicidad y la seguridad entre los comerciantes de cara a establecer el intercambio económico que de esa actividad económica se desprende.

Dicho ello, acorde con lo previsto en el canon 28 del estatuto mercantil, deberán inscribirse en el registro mercantil, entre otros, las medidas cautelares “relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”.

Bajo esa óptica, la inscripción de las demandas de responsabilidad civil, en nada se compadecen con los actos que el legislador previó como sujeto a registro.

Aunado a ello, el artículo 590 del C. G. del P. permite *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* y si

bien en este asunto se está reclamando el pago de una indemnización por responsabilidad civil, se está pidiendo el registro, de no de un bien de propiedad de la demandada, sino en el registro propiamente de la persona jurídica demandada, que no es un bien en sí mismo.

Por tanto, ha de concluirse que la medida cautelar exorada deviene improcedente y en ese sentido las salvedades previstas en la ley 640 de 2001 y en el Decreto 806 de 2020, relativas a la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad y a poner en conocimiento de los demandados la demanda por vía digital, respectivamente, ya no pueden predicarse, circunstancia que impone inadmitir el libelo introductor de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., además de otras falencias halladas, por lo que el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001. Ello, tanto para la demandada, como para las personas que se aduce han de ser vinculadas, si es que su querer es demandarlas.

2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos a la parte demandada (párrafo 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

3. Se aclare si es que la demanda se pretende dirigir en contra de aquéllas sociedades sobre las que, en capítulo separado, se pretende su vinculación por parte de esta sede judicial. En tal caso, deberán cumplirse las formalidades de la demanda respecto a cada una de esas nuevas personas jurídicas.

4. Se indique bajo qué concepto se pretende el reconocimiento de las condenas dinerarias pretendidas y se estime de manera inequívoca el monto de los perjuicios solicitados.

5. Se preste el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
La presente providencia se notifica por ESTADO

No. 019, Hoy 8 de septiembre de 2020


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.